

La jurisdicción concurrente y la vulneración del régimen federal mexicano

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero*

SUMARIO: 1. Concepto de jurisdicción; 2. Jurisdicción concurrente; 3. Presupuestos de egresos judiciales; 4. Fondo auxiliar para la administración de justicia; 5. Policía para ejecutar las resoluciones judiciales oportunamente; 6. Conclusiones y propuestas. Bibliografía.

El presente artículo aborda, a través del estudio de la jurisdicción concurrente, dos graves problemas del federalismo judicial mexicano. Por un lado, el sometimiento y pérdida de autonomía de los poderes judiciales de las entidades federativas y, por otro, el incumplimiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en detrimento de los justiciables, al sobrecargarse de atribuciones a dichos poderes judiciales, que originalmente competen de manera obligatoria a los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Se concluye con una serie de propuestas que en términos generales tienden a la eliminación de la jurisdicción concurrente por no encontrar justificación en las condiciones del México actual.

1. Concepto de jurisdicción

Sin desconocer que “jurisdicción” es un término que tiene distintos significados, para efectos del presente ensayo nos circunscribimos a la connotación “función jurisdiccional” como una de las funciones primarias del Estado moderno, consecuentemente vinculada con el imperium, y con el poder político en un determinado territorio.

Bajo esta idea, la jurisdicción significa el abandono de la justicia privada (autotutela) por la justicia impartida por un tercero (heterotutela), desde una posición de imparcialidades, capaz de enjuiciar objetivamente y de conformidad con las normas y principios preestablecidos, lo cual hará a la jurisdicción garante del principio de legalidad.

El abandono de la justicia privada, fue resultado de la centralización del poder político, al arrogarse el Estado la soberanía después del largo proceso para eliminar las

* Doctor en Filosofía con Especialidad en Educación por Atlantic International University; Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Almería, España; Maestría en Educación con Especialidad en Metodología de la Enseñanza Superior; Licenciatura en Derecho con Especialidad en Derecho Fiscal y Constitucional; Diplomado en Enseñanza Superior; y Diplomado en El Estado Contemporáneo y su reconstrucción institucional.

jurisdicciones señoriales o feudales, dando lugar a la función jurisdiccional como propia y exclusiva del Estado.

Desde el punto de vista etimológico, jurisdicción deriva de dos raíces latinas: *ius* que significa derecho y *dicere* que se traduce por decir o declarar, unidas conforman la locución latina *iurisdicatio-iurisdictiones*, que se traduce por decir, declarar, mostrar el derecho; poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio¹. La jurisdicción comprende las siguientes fases: **1. Notio** que es la facultad de conocer los asuntos o cuestiones atribuidos a los órganos judiciales; **2. Vocatio** consistente en citar a las partes para que comparezcan a defenderse en juicio y realizar todo tipo de notificaciones y llamamientos; **3. Iudicium** que es la potestad para decidir o fallar el asunto planteado, dictando la sentencia respectiva, poniendo fin al litigio o causa y, **4. imperium** que comprende la **COERTIO** y la **EXECUTIO**, que es la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivos sus mandatos y providencias o ejecutar sus resoluciones o decisiones judiciales.

Al interior de un país como el nuestro, por ejemplo, también puede afirmarse que existe jurisdicción federal, estatal y municipal².

Sin pretender ignorar las diversas teorías que han sido expuestas por distintos y destacados juristas acerca de la función jurisdiccional, como la del “fin del acto”, la de la “naturaleza psicológica del acto jurisdiccional” y la de la “sustitución”, entre otras, sino más bien teniéndolas presente, debemos recordar que el núcleo central de esta función estatal es resolver los conflictos jurídicos, individuales o colectivos que le sean planteados a los órganos que tienen a su cargo dicha función.

Diversas definiciones se han dado sobre la función jurisdiccional. Así, Manuel Ibáñez Frochan considera que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia³; don Eduardo J. Couture concibe “la jurisdicción como una función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinaría el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”⁴. En el mismo sentido se pronunció Hugo Alsina⁵, quien señaló que el Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras: 1. Organizando la administración de justicia; 2. Determinando la competencia de los tribunales que la integran; 3. Estableciendo las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la sustanciación de los procesos⁶. Caravantes quien define la jurisdicción como “la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua española*, vigésima primera edición, España, 1996, p. 858.

² Rodrigo Labardini, “Reflexiones sobre jurisdicción en derecho Internacional. Tendencias y Problemas actuales”, *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., Tomo XIII, núm, 1, México, 2000, p. 3.

³ *La jurisdicción*, Astrea, Buenos Aires, 1972, p. 28.

⁴ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Biblioteca jurídica Argentina, 3ª. ed., p. 34.

⁵ *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Editorial Ediar, 2da. ed., tomo 2, Buenos Aires, 1965, p. 415.

⁶ ———, *Fundamentos de derecho procesal*, serie Clásico de la Teoría general del proceso, vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, abril 2001, p. 6.

la ley”, o sea la facultad atribuida al Poder Judicial para administrar justicia⁷. Igual sentido sostienen Honorio J. Silgueira⁸ y Máximo Castro⁹; Mortara, por su parte, manifiesta que la jurisdicción “es la resolución de un conflicto entre la voluntad subjetiva y las normas objetivas”¹⁰. Francesco Carnelutti concibe la jurisdicción “como la justa composición de la litis”¹¹. Para Manzini la jurisdicción (*jus dicere*) “es la función soberana que tiene por objeto establecer, demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella”¹². Oderigo opina que “la jurisdicción es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a los casos concretos”¹³. M. Castro la define como “la facultad conferida al Poder Judicial para declarar el derecho, aplicarlo o hacerlo cumplir”¹⁴. Lascano enseña que “la Jurisdicción consiste en la actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica cuando existe un conflicto de intereses”¹⁵. R. J. Podetti indica que consiste en “el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida”¹⁶.

Para Alfredo Rocco la jurisdicción es “la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo no se realice la norma jurídica que los tutela”¹⁷. Giuseppe Chiovenda, concluye que la jurisdicción es “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”¹⁸. Para E. Redenti “es la función de aplicar las sanciones conminadas por las normas jurídicas”¹⁹. Juan Luis Requejo Pagés, después de analizar diferentes conceptos de jurisdicción a los dominios tradicionales como son la jurisdicción sinónimo de solución de conflictos, de aplicación judicial del derecho, y aplicación del derecho a través del proceso, afirma que la jurisdicción puede definirse como: aquella forma de aplicación del derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en cada ordenamiento positivo²⁰.

7 *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Jurídica Argentina, tomo 1, p. 118.

8 *Procedimientos Judiciales*, Biblioteca Jurídica Argentina, p. 21.

9 *Curso de Procedimientos Penales*, 2ª. ed. Biblioteca jurídica Argentina, tomo 1, 1937, p. 11.

10 *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XVII, Edit. Bibliográfica Argentina, pp. 538 y ss.

11 *Sistema de Diritto Processuale Civile (Instituciones de Derechos Procesal Civil)*, Edit. Harla, México, 1997, p. 2.

12 *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, pp. 538 y ss.

13 *Ibíd.*

14 *Ibíd.*

15 *Ibíd.*

16 *Tratado de la Competencia*, Buenos Aires, 1954, p. 15.

17 *La sentencia Civil*, 1906, ed. española, 1944, México, pp. 103 y ss.

18 *Istituzioni di Diritto Processuale Civile (Curso de Derecho Procesal civil)*, Edit. Harla, México, 1997, p.195.

19 *Diritto Processuale Civile*, Milán, t. I, 1947, p. 4.

20 *Jurisdicción e independencia judicial*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1989, pp. 90 y ss.

Para Carlos Arellano García la jurisdicción “es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”²¹. José Alberto Dos Reis, después de hacer un recuento de las diversas teorías sobre la jurisdicción, concluye afirmando que la jurisdicción es la adaptación de la regla general de derecho a un caso particular, adaptación que obliga a los interesados y que puede hacerse efectiva mediante la coacción²².

De la relación anterior, podemos observar que existen diversas conceptualizaciones de la jurisdicción, de tal modo que es de considerarse la relatividad de las mismas, que además de ser una manifestación del Poder Público, está sujeta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en cada país, y en diferentes épocas, de tal modo que aceptamos la aguda observación del ilustre jurista Piero Calamandrei en el sentido de que “del concepto de jurisdicción no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos”²³.

Con la salvedad señalada, podemos concluir que la jurisdicción es una función a cargo del Estado que se ejerce, principalmente, por uno de los poderes públicos, a fin de hacer efectivos los derechos de las personas, resolviendo los conflictos que se hacen de su conocimiento por medio de la *jurisdictio*, y ejecutando sus resoluciones, contribuyendo así a la seguridad jurídica, a la paz social y a la realización de la justicia.

2. Jurisdicción concurrente

Una especie de la jurisdicción en general, es la concurrente, que en nuestro país se surte respecto del conocimiento y resolución de las controversias por aplicación de las leyes federales y en relación con el Juicio de Amparo.

Esta figura, está regulada tanto en la Constitución Federal como en la legislación de Amparo. Así, los artículos 104, fracción I y 107, fracción XII de nuestra Ley Fundamental y los artículos 37, 38, 39, 40, 83 fracciones I y IV y 95 fracciones I, V, VI y XI de la Ley de Amparo, señalan las condiciones en que se actualiza la jurisdicción concurrente.

En los juicios federales a los que se refiere la fracción I del artículo 104 constitucional, ésta jurisdicción se traduce en que tratándose de conflictos sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales, en casos en que solamente versen intereses particulares, a elección del actor, pueden conocer de los juicios respectivos los Jueces de Distrito o los del orden común, por tanto, cuando tales controversias versen sobre aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales y en ellas no se debatan únicamente intereses particulares, la jurisdicción local queda excluida, correspondiendo de modo exclusivo y excluyente a los juzgadores federales el conocimiento y resolución de las controversias respectivas.

La jurisdicción concurrente también opera en los juicios de amparo bajo dos modalidades. La primera, la encontramos regulada en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, al disponer que “La violación de las garantías de los

²¹ *Teoría general del proceso*, 3ra. ed., Edit. Porrúa, México, 1989, p.346.

²² *Teoría de la acción*, Colofón, México, 1995, pp. 25 y ss.

²³ *Istituzioni di Diritto Processuale Civile (Derecho Procesal Civil)*, Harla, México, 1997, p. 7.

artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...”.

La competencia de los superiores jerárquicos de los jueces que hayan cometido las violaciones a que tales preceptos aluden, está condicionada por el objeto legal o normativo de las contravenciones, fuera del cual no es posible hablar de jurisdicción concurrente (infracciones a los arts. 16, en materia penal, 19 y 20, fracs. I, VIII y X, constitucionales).

A diferencia de la amplitud de la jurisdicción anexa concurrente del caso anterior, en la jurisdicción auxiliar, la intervención procesal que en el juicio de amparo tienen las autoridades judiciales locales es restringida, ya que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo los jueces de primera instancia en las hipótesis y bajo las condiciones que la propia ley señala en los artículos 39 y 40, tienen facultad para recibir la demanda de amparo, ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, ordenar que se rindan al Juez de Distrito los informes previo y justificado, remitiendo enseguida al de Distrito la demanda original y sus anexos, concluyendo su intervención al momento que se recibe el acuse de recibo respectivo por parte del Juez Federal.

Como podrá observarse en este caso, la participación de las autoridades judiciales locales esta restringida a unos cuantos actos procesales y administrativos.

Lo preocupante de la jurisdicción concurrente consiste en que en la primer hipótesis los juzgadores federales se niegan a recibir las demandas respectivas, cuando el actor decide que conozca del asunto la justicia federal y lo obliga a presentarla ante los tribunales locales, lo cual pervierte lo dispuesto por la primera fracción del artículo 104 constitucional. En la segunda hipótesis, la justicia local queda sometida a la justicia federal en relación con una serie de actos que deben realizarse en tiempos breves, bajo amenaza de sanciones de todo tipo si no se cumple en sus términos.

Así, podemos concluir que la jurisdicción concurrente establecida en la fracción I del artículo 104 y fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal y sus correlativos 37, 38, 39, 40, 83 fracciones I y IV, y 95 fracciones I, V, VI y XI de la Ley de Amparo, es una fórmula jurídica que en estricto sentido trastoca el régimen federal al convertir a los tribunales de los estados en órganos jurisdiccionales dependientes de los tribunales federales, sujetos a una legislación que deberían aplicar los juzgados y tribunales de la federación, pues tienen competencia y obligación de conocer y resolver, formando parte de su carga de trabajo.

Sin embargo, descargándose de su trabajo y responsabilidad, la justicia federal sistemáticamente se ha negado a hacer frente a esta problemática que constituye un fuerte obstáculo para que la justicia local cumpla el mandato constitucional en el sentido de que la impartición de justicia sea pronta, expedita y completa, pues los tribunales de las entidades federativas dedican la mayor parte de su tiempo a los asuntos federales en perjuicio de los asuntos locales.

La negativa de los órganos jurisdiccionales federales para conocer de los asuntos que son de su competencia, pues se trata de legislación federal, es una “auténtica denegación de justicia”, así como una infracción a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues la fracción I del artículo 104 citado, permite que el actor decida ante cuál jurisdicción presentar su demanda, cuando las controversias sólo afecten intereses particulares.

Este precepto es violado sistemáticamente y cotidianamente por los juzgadores federales que se niegan a recibir las demandas mercantiles, dejando la altísima carga de trabajo a los jueces locales de la República mexicana, instituyéndose ellos mismos en simples revisores de las resoluciones judiciales de los juzgadores estatales.

Así, esta práctica, produce tres graves violaciones al régimen constitucional mexicano:

1. Violenta el derecho subjetivo público del gobernado de que se le imparta justicia, que le otorga directa y expresamente la Constitución;
2. Vulnera la soberanía de los estados; y
3. Conculca la independencia y autonomía de los poderes judiciales locales.

De este modo, puede afirmarse que la jurisdicción concurrente sólo existe en la letra de nuestra Carta Magna, constituyendo prácticamente una competencia ordinaria para los tribunales locales al negarse los juzgadores federales a recibir las demandas que les son presentadas.

El conocimiento y resolución de las controversias derivadas de la aplicación de leyes federales que, en primer término y de conformidad con el propio artículo 104 constitucional, corresponde a los tribunales de la Federación, y que sólo cuando se trate de litigios que afecten únicamente intereses particulares, a elección del actor, podrán tramitarse estos juicios en los tribunales de las entidades federativas, tanto en la primera como en la segunda instancia, se ha convertido en una jurisdicción ordinaria para la justicia local debido a esa nociva práctica.

Debe recordarse y tenerse presente que en respeto a nuestro sistema federal, basado en una clara y precisa distribución de competencias, el artículo 97 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, dispuso en la fracción primera que “Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”; lo que era propio de su competencia exclusiva.

Sin embargo, al fortalecerse la tendencia centralista, se adicionó la primera fracción del señalado precepto para someter a los poderes judiciales de los estados a la justicia federal.

Efectivamente, correspondió a Manuel González, Presidente de la República, iniciar y, promulgar el 29 de mayo de 1884 la reforma citada en los términos siguientes:

“Art. 97. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, **excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios de la Baja California**”.

De este modo puede concluirse que la jurisdicción concurrente bajo nuestro régimen federal data del año de 1884, cuando ya habían transcurrido 60 años del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución Federal, las cuales no incorporaron dicha jurisdicción²⁴.

²⁴Ver Eduardo Ruiz, *Derecho Constitucional*, 2ª. edición, Tipografía de Aguilar e hijos, México, 1902; José María del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio de derecho constitucional Mexicano*, Imprenta del

En el proyecto de Don Venustiano Carranza se introdujo el texto vigente de la fracción I del citado precepto constitucional, el cual hizo optativo para el particular presentar la demanda respectiva ante la justicia federal o la local, y que, previa discusión, fue aprobado por la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917.

En esta disposición de nuestra Carta Magna, radica otro grave problema que en México se tiene con la impartición de justicia; es este precepto el que ha hecho imposible que los mexicanos disfrutemos de la garantía individual contemplada en el artículo 17 constitucional de recibir justicia con las características de prontitud, completitud e imparcialidad, debido a que con apoyo de esta llamada jurisdicción concurrente los tribunales federales han tomado una actitud de no recibir las demandas mercantiles. Gracias a esta disposición se han colocado en calidad de meros revisores de las actuaciones de los tribunales estatales, los que con pocos recursos se ven agobiados por el cúmulo de trabajo que en forma exclusiva soportan en esta clase de juicios.

Puede afirmarse que al menos el 85% de las controversias jurisdiccionales derivadas de leyes federales son de carácter mercantil, y que prácticamente la totalidad de ellas se tramitan en primera y en segunda instancia ante los tribunales de las entidades federativas, y que la responsabilidad de ejecutar las sentencias recae también en los tribunales locales, asumiendo así una función altamente delicada, que cumplen después de sortear una serie de problemas, como son el raquíctico presupuesto que tienen asignado los poderes judiciales estatales y la carencia de una fuerza pública propia que permita ejecutar oportunamente sus resoluciones.

En tal virtud, también podemos afirmar que la impartición de justicia en el país está a cargo de los tribunales de las entidades federativas y que la justicia federal sólo revisa e impone cargas de trabajo a los juzgadores locales.

Atento a lo anterior, se propone la derogación de la parte relativa de la fracción I del multicitado artículo 104, así como de la fracción XII del artículo 107 y los relativos de la Ley de Amparo que establecen la jurisdicción concurrente, para que sean los juzgadores federales quienes cumplan con su carga de trabajo y los tribunales locales atiendan las controversias que genuinamente les corresponde.

3. Presupuestos de egresos judiciales

Para valorar en su exacta dimensión el grave problema que causa la jurisdicción concurrente, es indispensable referirse al presupuesto de egresos de que disponen los poderes judiciales de los Estados.

En términos generales, puede afirmarse que los poderes judiciales de las entidades federativas no cuentan con un presupuesto de egresos adecuado para el cumplimiento de sus funciones, lo que repercute en el insuficiente número de juzgadores para atender los asuntos de que conocen; en el escaso personal administrativo para el cumplimiento oportuno de las excesivas cargas de trabajo; en los inadecuados recintos judiciales y su malo o pésimo acondicionamiento; en la falta de tecnología computacional y de otros medios de comunicación como teléfonos, faxes, redes, etc.; y en los bajos salarios y nulas

gobierno, México, 1870; Mariano Coronado, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, Guadalajara, 1887.

prestaciones sociales a sus empleados. Así como en la carencia de recursos para sufragar el traslado de personal oficial para efectuar múltiples diligencias.

El tales condiciones constituye un auténtico agravio a los poderes judiciales locales la jurisdicción concurrente, así como las exigencias que imponen los juzgadores federales quienes utilizan a la justicia local para realizar el trabajo que a ellos corresponde.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta el informe de resultados obtenidos en el estudio realizado por la calificadora de riesgos Moody's, el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y Gaxiola Moraila y asociados (G.M.A.) sobre la ejecutabilidad de contratos mercantiles e hipotecarios; estudio basado según se afirma en encuestas, opiniones de abogados litigantes en los 31 Estados y el Distrito Federal, información de las autoridades judiciales y visitas de apreciación a los Tribunales locales, donde puede observarse que en 20 entidades de la República el presupuesto del Poder Judicial rebasa el 1% sin llegar al 2%; sólo en tres entidades el presupuesto rebasa el 2% sin llegar al 3%, y en 9, dentro de las que se encuentra el Estado de Veracruz, no llegan ni siquiera al 1%, como puede apreciarse en el cuadro siguiente²⁵.

Presupuesto para el Poder Judicial como % del presupuesto del Estado, 2001

Grupo 1		Grupo 2		Grupo 3	
1. D.F.	2.82%	1. Morelos	1.99%	1 Nuevo León	0.99%
2. Tlaxcala	2.38%	2. Querétaro	1.99%	2. Oaxaca	0.93%
3. Chihuahua	2.04%	3. Yucatán	1.99%	3. Sinaloa	0.92%
		4. Guanajuato	1.96%	4. Durango	0.88%
		5. Baja California	1.81%	5. Chiapas	0.82%
		6. S.L.P.	1.81%	6. Hidalgo	0.81%
		7. Aguascalientes	1.62%	7. Veracruz	0.76%
		8. Tabasco	1.58%	8. Guerrero	0.68%
		9. Quintana Roo	1.53%	9. Michoacán	0.56%
		10. Colima	1.52%		
		11. Puebla	1.51%		
		12. Campeche	1.44%		
		13. B.C.S.	1.38%		
		14. Jalisco	1.36%		
		15. Sonora	1.29%		
		16. Tamaulipas	1.18%		
		17. Nayarit	1.17%		
		18. Coahuila	1.11%		
		19. Zacatecas	1.09%		
		20. México	1.03%		

25 Moody's Investors Service (Global Credit Research), "Calificaciones de Ejecutabilidad de Contratos Mercantiles e Hipotecarios", México, abril 2002, p.21.

En el caso del Estado de Veracruz, como puede observarse y concluirse, existe un enorme desequilibrio presupuestal entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. La insuficiencia presupuestaria fue destacada por el estimado maestro Emilio Gidi Villarreal en 1991, en una de sus obras, en donde afirmaba: “Constituye una afirmación reiterada la de que ante una realidad de recursos limitados que para la atención de las necesidades públicas enfrenta el Estado, es tal vez el Poder Judicial el que con mayor fuerza sufre los efectos de esa limitación, la cual se traduce en una estructura de organización insuficiente para atender eficazmente el volumen de conflictos que se someten a su conocimiento y en un nivel salarial que no es compensatorio del esfuerzo que exige y la importancia que reviste la función jurisdiccional”²⁶.

El Estado de Veracruz-Llave, se localiza en la parte central de la vertiente del Golfo de México, con una superficie de 72, 873 km², correspondiendo 72,815 al macizo continental y 58 a la parte insular. Su longitud se extiende 800 kilómetros y su anchura oscila entre 52 y 212; su litoral comprende 684 kilómetros. Colinda al Norte con el Estado de Tamaulipas; al Oeste con San Luis Potosí, Hidalgo, Puebla; al Suroeste y Sur con Oaxaca; al Sureste con Chiapas y Tabasco y al, Oriente, Noreste y Norte con el Golfo de México. Cuenta con 210 municipios que son la base de su organización política y administrativa²⁷.

Atento a lo anterior, la entidad Veracruzana, requiere una descentralización del Poder Judicial en la segunda instancia, así como de aumentar el número de juzgados a fin de hacer realidad la expeditéz y prontitud en la impartición de justicia, entre otras múltiples necesidades.

En términos generales los salarios de los empleados judiciales, secretarios, jueces en sus distintas categorías y niveles y magistrados, son bajos en sí mismos y más aún en comparación con los de los empleados y funcionarios judiciales de los otros estados y comparados con funcionarios del Poder Ejecutivo en niveles similares.

Los juzgados se ubican en locales alquilados y su acondicionamiento no es el adecuado para realizar su trabajo.

Éstos, entre otros múltiples requerimientos, no pueden superarse con un presupuesto raquítico y ofensivo que no llega ni siquiera al 1% del presupuesto estatal²⁸.

El presupuesto actual del Poder Judicial de la entidad veracruzana (2002) es de 290, 376, 880.00 (doscientos noventa millones, trescientos setenta y seis mil, ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que representa el 0.76% del Presupuesto Estatal del Estado, que asciende a 32, 800, 976, 701.00 (treinta y dos mil ochocientos millones, novecientos setenta y seis mil, setecientos un pesos 00/100 M.N.).

De 1991 al año 2002, el presupuesto del Poder Judicial ha sido el siguiente:

Antes de la reforma que eliminó tres ceros: 1991, 11'538,583,000²⁹; 1992, 4'081,455,000³⁰; después de la reforma monetaria: 1993, 17'319,592.00³¹; 1994,

26 *El Poder Judicial del Estado de Veracruz*, Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., 1991, p. 109.

27 Un estudio importante sobre nuestra entidad es *Veracruz Económico*, 2 tomos, de Moisés T. de la Peña, publicado en 1946 por el gobierno del Estado.

28 Presupuesto de Egresos para el año 2002, artículo 7, Gaceta Oficial 253 de 19 de diciembre de 2001.

29 Art. 1 Gaceta Oficial, 29 diciembre 1990.

30 Art. 1 Gaceta Oficial, 24 diciembre 1991.

25'679,149.00³²; 1995, 27'243,054.00³³; 1996, 40'753,742.00³⁴; 1997, 53'862,837.00³⁵; 1998, 91'682,203.00³⁶; 1999, 119'095,263.00³⁷; 2000, 150'191,330.00³⁸; 2001, 231'164,278.00³⁹; 2002, 290'376,880.00⁴⁰.

El maestro Emilio Gidi Villarreal, en la obra citada, nos ofrece el porcentaje del Poder Judicial de 1981 a 1991, con excepción del de 1985, porcentaje que representa el presupuesto del Poder Judicial respecto del total del presupuesto estatal de egresos: 1981, 0.40%; 1982, 0.59%; 1983, 0.75%; 1984, 0.44%; 1986, 0.56%; 1987, 0.71%; 1988, 0.80%; 1989, 0.74%; 1990, 0.75%; 1991, 0.77%.

Compartiendo la opinión de destacados juristas, respaldando las diversas declaraciones de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y a la luz de diversas disposiciones constitucionales extranjeras, he venido proponiendo desde 1996 que se señale en la Constitución o en la ley, el 3% del Presupuesto del Estado al Poder Judicial a fin de poder responder con toda oportunidad a los reclamos de impartición de justicia en Veracruz⁴¹.

Considero relevante destacar, que durante la redacción del anteproyecto de reforma constitucional local, los integrantes de la Comisión Técnica Jurídica, aceptaron la propuesta del suscrito en el sentido de establecer en la Constitución Política del Estado el 3% del Presupuesto de Egresos de la entidad a favor del Poder Judicial, quedando en el texto del anteproyecto original. Por circunstancias que desconozco fue eliminado de la iniciativa de reforma y adiciones que se presentó a la LVIII Legislatura del Estado.

4. Fondo auxiliar para la administración de justicia

Relacionado con el punto anterior y de acuerdo a lo expuesto, resulta de interés y trascendencia lo relativo al fondo auxiliar para la impartición de justicia que la Constitución Política del Estado regula en el segundo párrafo del artículo 60, disponiendo que el mismo se integra con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además, con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial explicita los conceptos en el artículo 118, al prescribir que integran el fondo dos clases de recursos: los propios y los denominados ajenos. Entre los primeros pueden citarse, por ejemplo: a) El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y las sanciones pecuniarias de los encausados, que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; b) El monto de

31 Art. 10 Gaceta Oficial, 28 diciembre 1992.

32 Art. 10 Gaceta Oficial, 28 diciembre 1993.

33 Art. 10 Gaceta Oficial, 17 diciembre 1994.

34 Art. 10 Gaceta Oficial, 28 diciembre 1995.

35 Art. 10 Gaceta Oficial, 24 diciembre 1996.

36 Art. 10 Gaceta Oficial, 27 diciembre 1997.

37 Art. 10 Gaceta Oficial, 31 diciembre 1998.

38 Art. 7 Gaceta Oficial, 30 diciembre 1999.

39 Art. 7 Gaceta Oficial, 30 diciembre 2000.

40 Art. 7 Gaceta Oficial núm. 253 de 19 diciembre de 2001.

41 José Lorenzo Álvarez Montero, "Fortalecimiento del Poder Judicial y Administración de Justicia pronta, expedita, completa e imparcial", Revista *Jurídica Veracruzana*, Núm. 75, abril-junio, Xalapa, Ver., 1996, pp. 55 y ss.

las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio relativo, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; c) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal; d) Las multas; e) Los rendimientos que se generen por los depósitos que se efectúen ante los Tribunales Judiciales; f) El producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito, que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal; g) El producto de la venta de los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año; h) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año; i) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros; j) El pago de derecho por la expedición de copias certificadas y certificaciones; k) El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y previa notificación personal, no sean retirados por el interesado en el plazo de treinta días hábiles.

Los recursos ajenos, están constituidos por los depósitos en efectivo que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales Judiciales.

El artículo 121 precisa que los bienes que integran el Fondo se destinarán exclusivamente para:

Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las Oficinas Judiciales; arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas de las Salas de los Tribunales, del Consejo de la Judicatura y de los Juzgados; comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado; desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Poder Judicial; otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del desempeño relevante de sus funciones, de acuerdo con la ley de la materia; constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para los servidores públicos del Poder Judicial, así como otras prestaciones que autorice el Consejo de la Judicatura en favor de aquéllos; sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administración de justicia; cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que originen la administración y operación del fondo; sufragar cualquier eventualidad que no estuviere considerada en el presupuesto de egresos; cubrir el pago de pólizas con motivo del seguro de vida e incapacidad total permanente; y los demás que el Consejo de la Judicatura estime convenientes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial dedica el Título Séptimo a regular el Fondo Auxiliar. En el artículo 117 señala que el Consejo de la Judicatura administrará el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

El Fondo Auxiliar se maneja y opera por medio de un fideicomiso constituido por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo. El Comité Técnico y de Administración

del Fondo tiene entre otras, la importante atribución de ejecutar las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso.

Los antecedentes del Fondo auxiliar para la Impartición de Justicia en el Estado de Veracruz se encuentran en el siglo XIX. Efectivamente, con motivo de la invasión francesa a nuestro país, el Estado de Veracruz fue una de las entidades que mayor repercusiones tuvo en el aspecto económico, debido a la defensa primera y permanente que tuvo que hacerse para sostener el gobierno republicano. El agotamiento del erario estatal impedía dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para su debido funcionamiento, por lo que el C. Alejandro García, General de división del Ejército de la República mexicana, segundo en Jefe de la Línea de Oriente y Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz, expidió la Ley Provisional para la organización y dotación del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia del Estado, por la cual se reinstalaba el Tribunal Superior de Justicia y se establecía el Fondo Judicial.

Así, el artículo 7 de la Ley para la organización y dotación del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia, expedida en la ciudad de Orizaba el 2 de abril de 1867, dispuso la creación del fondo judicial, en los siguientes términos: “Se establece el fondo judicial que dependerá única y exclusivamente del Tribunal Superior de Justicia. Pertenece al fondo judicial: 1a. La mitad de las costas y honorarios de los Jueces, asesores, abogados y demás curiales, en el caso en que, conforme al arancel de que habla el Decreto número 177, antes citado, puedan cobrarse dobles; 2a. Todas las multas que conforme a las leyes vigentes se impongan por los Jueces de Paz, Jueces de 1a. Instancia y Magistrados del Tribunal; 3a. La mitad de la pensión de herencias transversales; 4a. Una multa que se impondrá en toda demanda civil al que sea condenado en costas. Dicha multa no pasará de un diez por ciento sobre lo que importe el interés del pleito y se disminuirá en proporción de la mayor cuantía de aquél. En los juicios de despojo se reagrarará la multa imponiéndose al despojante, si perdiese, desde veinticinco hasta doscientos pesos, según las circunstancias del caso, sin relación al interés del pleito. En los casos que señala el artículo 747 del Código Penal se impondrá, además, la pena pecuniaria que él menciona; 5a. Las conmutaciones de penas que, bajo de fianza y a reserva de la revisión del Tribunal Superior, deberán conceder los Jueces de 1a. Instancia, sin restricción alguna, en todos los delitos leves que no sean el hurto propiamente dicho y además en las heridas graves, con tal que no sean calificadas. Para los efectos de este artículo se entiende calificada la herida inferida con arma explosiva, premeditación, alevosía, ventaja, en despoblado ó que deje marcada deformidad perpetua”.

Artículo 8o. El Secretario del Tribunal será Tesorero del fondo judicial y reglamentará el cobro y su distribución. Su reglamento será revisado por el mismo Tribunal Superior y éste lo presentará al Gobierno, para su aprobación.

Este es el antecedente del actual fondo para la administración de justicia del Estado de Veracruz.

5. Policía para ejecutar las resoluciones judiciales oportunamente

El otro grave problema que provoca la jurisdicción concurrente es el de la ejecución de las sentencias sobre asuntos que corresponden a los tribunales federales y que candorosamente han descargado en los juzgados locales.

Efectivamente, la carencia de una policía o fuerza pública judicial que permita a los juzgadores ejecutar sus determinaciones y sentencias oportunamente se agrava por la multicitada jurisdicción, pues debiendo ejecutar dichas resoluciones los tribunales federales con la fuerza pública de esa calidad, descargan su responsabilidad en la justicia y la fuerza pública local.

Para el caso debe decirse con toda claridad que los poderes judiciales locales, en la mayoría de los casos, están postrados ante el Poder Ejecutivo, quien tiene bajo su mando la fuerza pública, pues para la ejecución de sus resoluciones que requieran dicha fuerza es necesario solicitarla a ese poder y, la misma, es concedida después de un largo período de espera y de ser sometidas dichas resoluciones judiciales a trámites y revisiones ilegales e inconstitucionales, que ante sí, han establecido las autoridades administrativas y que impiden el cumplimiento del mandato constitucional de que la impartición de justicia sea pronta, imparcial y completa, así mismo resulta una ilusión la existencia de leyes de los estados que garanticen la ejecución de las sentencias.

El modelo actual para la ejecución de las sentencias que requieren el auxilio de la fuerza pública, proveniente del siglo XIX, resuelta obsoleto para la buena administración de justicia. Hoy, la sociedad exige atención y respeto en el ejercicio de sus derechos, para lo cual, los poderes judiciales de las entidades federativas deben tener bajo su mando su propia policía, lo que contribuirá a la verdadera división de poderes y a la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Por lo que se refiere al Estado de Veracruz, durante la elaboración del proyecto de la iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, fue preocupación de los miembros de la Comisión Técnica Jurídica la no ejecución oportuna de las sentencias dictadas por los Jueces del Estado, debido a la excesiva tramitación burocrática a la que era sometida la solicitud de auxilio de la fuerza pública, en los casos en que se requería.

Asimismo, en los foros convocados por la Comisión Especial de Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, fue requerimiento constante de los Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, así como de éstos en particular, que se buscara una fórmula que redujera y agilizara los trámites administrativos para que las sentencias se ejecutaran oportunamente, superando los aspectos políticos, como procesos electorales, influyentismo y corrupción; situaciones que afectan la impartición de justicia y que a la fecha han influido decididamente para retardar el otorgamiento de la fuerza pública.

Atento a lo anterior, se presentó un proyecto sobre el capítulo referente al Poder Judicial donde se estableció el deber de los Jueces de ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado, agregando que, cuando fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitaran directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la fuerza pública. Concluyendo, con el señalamiento de que será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

El texto anterior, quedó plasmado en el artículo 61 de la reforma constitucional que habiendo sido publicada en la Gaceta Oficial número 24 del 3 de febrero del 2000 y entrando en vigor al día siguiente, dio lugar a la Circular número 4 de la Presidencia del Tribunal Superior de fecha 9 de febrero de ese año, donde se comunicaba a los Jueces que en lo sucesivo, cuando requirieran del auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus

determinaciones, lo solicitaran directamente por escrito a quienes tuvieran el mando de la misma en el Distrito Judicial en que tengan competencia.

Esta Circular permitió que se ejecutaran de inmediato las sentencias, lo que indudablemente respondía a la interpretación correcta del texto constitucional.

Sin embargo, intereses opuestos al cumplimiento de la ley, presionaron a fin de que se expidiera una segunda Circular, la número 5, de fecha 17 de marzo, que dejó sin efecto la número 4 y ordenó que el auxilio de la fuerza pública en los casos necesarios se solicitará por escrito a la entonces Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado.

Esta Circular provocó la protesta de abogados litigantes, así como de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados agrupados a la Federación Estatal respectiva.

El 26 de julio se publicó en la Gaceta Oficial la Ley número 65, Orgánica del Poder Judicial, en cuyos artículos 68, fracción XII y 149, se reiteró la orden constitucional sobre la ejecución de las sentencias.

Atento a la ley y ante las peticiones reiteradas del auxilio de la fuerza pública y lo retardado de su concesión, se expidió la Circular número 8 del 8 de septiembre, dejando sin efecto la Circular número 5 y ordenando a los juzgadores que “cuando se requiera el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, lo soliciten directamente por escrito a quienes tengan el mando de la misma, señalando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia respectiva, cuando autoricen el auxilio solicitado”.

Esta Circular vulnera la autonomía e independencia del Poder Judicial al dejar que sean las dependencias ejecutivas quienes decidan cuándo y cómo ejecutar las sentencias judiciales. Por otra parte, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados consideran confusa dicha Circular y además, tanto a la Circular número 5 como a la 8 las califican de contrarias al texto de la Constitución y a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

Bajo esta circunstancia la ejecución de las sentencias de los asuntos federales (juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles) que se encuentran por miles, resulta una carga excesiva e injusta para la justicia local. Por ello, las conclusiones de la calificadora Moody's, ITAM y una firma de abogados resulta superficial, parcial, incompleta y tendenciosa, que pretende exhibir a los tribunales estatales en beneficio de la asociación de bancos que financió dicho estudio.

6. Conclusiones y propuestas

Atento a todo lo anterior se propone:

1. Sustituir el modelo centralizador de impartición de justicia, por uno que responda al federalismo judicial, adicionando el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un cuarto párrafo que disponga:

Las controversias sobre la aplicación de la legislación civil, penal y administrativa de los estados serán resueltas hasta su última instancia por los tribunales de los propios estados. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables, salvo que en las mismas se contengan una violación directa y expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso conocerá y resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, derogar toda referencia a la intervención de la justicia federal en la estatal, con excepción de las violaciones directas y expresas a la Constitución Federal por parte de las resoluciones de los tribunales locales.

2. Derogar de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la parte del primer párrafo que dispone:

“I. ... Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”.

3. Derogar la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 37, 38, 39, 40, 83 fracciones I y IV y 95 fracciones I, V, VI y XI de la Ley de Amparo.

4. Establecer en las constituciones o en las leyes orgánicas de los estados un porcentaje fijo anual para los poderes judiciales de los estados señalando la conveniencia de que sea el 3% del presupuesto de egresos del Estado.

5. Complemento de lo anterior, reconocer la facultad de los poderes judiciales de elaborar y presentar directamente al órgano legislativo sus presupuestos de egresos y desde luego ser responsables de su ejercicio.

6. Otorgar el derecho de iniciar leyes, en el área de sus atribuciones, al órgano jerárquicamente superior de los poderes judiciales.

7. Tener su propia fuerza pública o policía judicial para la ejecución de sus sentencias.

En el caso específico del Estado de Veracruz, es urgente modificar los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, así como la fracción XII del artículo 68 y el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para quedar como sigue:

“Artículo 61. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma en su distrito judicial o en el municipio donde se vaya a ejecutar la resolución.

Será causa de responsabilidad y quedarán de inmediato separados de su cargo quienes tengan el mando de la fuerza pública, y no proporcionen oportunamente el auxilio requerido, así como los servidores públicos que por cualquier causa o motivo impidan el auxilio solicitado”.

Bibliografía

- ALSINA, Hugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Edit. Ediar, 2ª. ed., tomo 2, Buenos Aires, 1965, p. 415.
- , *Fundamentos de derecho procesal*, Serie Clásico de la Teoría general del proceso, vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, abril 2001, p. 6.
- ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo, “Fortalecimiento del Poder Judicial y Administración de Justicia pronta, expedita, completa e imparcial”, *Revista Jurídica Veracruzana*, Núm. 75, abril-junio, Xalapa, Ver., 1996, pp. 55 y ss.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 3ª. ed., Edit. Porrúa, México, 1989, p.346.
- CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Diritto Processuale Civile (Instituciones de Derechos Procesal Civil)*, Edit. Harla, México, 1997, p. 2.
- CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, Guadalajara, 1887.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Biblioteca jurídica Argentina, 3ª. ed., p. 34.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile (Curso de Derecho Procesal civil)*, Edit. Harla, México, 1997, p.195.
- DE LA PEÑA, Moisés T., *Veracruz Económico*, 2 tomos, Edit. del gobierno del Estado, 1946.
- DEL CASTILLO VELASCO, José María, *Apuntamientos para el estudio de derecho constitucional mexicano*, Imprenta del gobierno, México, 1870.
- DOS REIS, José Alberto, *Teoría de la acción*, Colofón, México, 1995, pp. 25 y ss.
- GIDI VILLARREAL, Emilio, *El Poder Judicial del Estado de Veracruz*, Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., 1991, p. 109.
- IBÁÑEZ FROCHAN, Manuel, *La jurisdicción*, Astrea, Buenos Aires, 1972, p. 28.
- LABARDINI, Rodrigo, “Reflexiones sobre jurisdicción en derecho internacional. Tendencias y Problemas actuales”, *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., Tomo XIII, núm, 1, México, 2000, p. 3.
- PODETTI, R. J., *Tratado de la Competencia*, Buenos Aires, 1954, p. 15.
- REDENTI, E., *Diritto Processuale Civile*, Milán, t. I, 1947, p. 4.
- REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, *Jurisdicción e independencia judicial*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1989, pp. 90 y ss.
- ROCCO, Alfredo, *La sentencia Civil*, 1906, ed. española, 1944, México, pp. 103 y ss.
- RUIZ, Eduardo, *Derecho Constitucional*, 2ª. edición, Tipografía de Aguilar e hijos, México, 1902.